

ciones de seguridad todas las servidumbres, caminos y servicios que resulten afectados por la construcción del Salto de Albarelos.

Resultando que en el expediente ha emitido dictamen favorable la Abogacía del Estado y que por la Empresa beneficiaria han sido adquiridas en virtud de convenio amistoso las fincas números 2, 3, 5, 57, 64-bis, 63, 90-bis, 96, 103, 104 y 125.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que se dan los supuestos formales exigidos por el artículo 9.º de la Ley de Expropiación Forzosa para poder someter a tramitación la petición de «Fuerzas Electricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), al haber sido declarada de utilidad pública las obras en la condición 17 de la concesión otorgada a dicha empresa por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1962, y por tanto, es procedente llevar a cabo las actuaciones a que se refiere el capítulo II del título II de la Ley, sobre declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados por la obra declarada de utilidad pública;

Considerando que habiendo manifestado la Empresa beneficiaria, a la que ha sido concedido el beneficio de la expropiación forzosa, haber adquirido por convenio amistoso la finca número 2 y el triángulo de terreno de dos hectáreas del monte «Serra», cuya titularidad reclama el Ayuntamiento de Avión, no existe inconveniente alguno en que tales bienes sean excluidos de la expropiación, máxime teniendo en cuenta que el citado Ayuntamiento si bien formula su reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, no acredita la condición de propietario que alega, como exige dicho artículo y que obligaría a la Administración a entender con él las diligencias del expediente, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.º párrafo 1, y 5.º párrafo 2, de la misma Ley, y habida cuenta también, según puede deducirse de las xerocopias de los documentos aportados por la Empresa beneficiaria, que ésta aparece haber actuado correctamente adquiriendo tales bienes de las personas que conforme al orden de prelación que establece el mencionado artículo 3.º de la Ley obligaría a entender con ellas las actuaciones del expediente expropiatorio; y que por lo que se refiere a los caminos y demás vías de comunicación y a los posibles daños que se puedan originar con motivo de la construcción del embalse, es sabido que la Empresa concesionaria viene obligada, por imperativo de las cláusulas de la concesión, a sustituir los caminos y servidumbres que resultan afectados por el salto, así como a indemnizar los daños que pueda ocasionar a terceros;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones de los artículos 17 a 20 de la Ley y 19 del Reglamento, y que ha sido informado favorablemente por la Abogacía del Estado,

Esta Comisaría de Aguas ha resuelto:

Primero.—Declarar la necesidad de ocupación de las fincas cuya relación apareció publicada en los diarios mencionados en el Resultado primero, afectadas por el aprovechamiento del asunto, cuya relación no experimenta variación alguna, si bien eliminando de la misma las fincas números 2, 3, 5, 57, 63, 64 bis, 90 bis, 96, 103, 104 y 125, por haber sido adquiridas por la Empresa beneficiaria en virtud de convenio amistoso.

Segundo.—Publicar este acuerdo en forma reglamentaria, así como notificarlo individualmente a las personas interesadas, advirtiéndoles que contra el mismo pueden interponer, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa, recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, dentro del plazo de diez días, contado a partir del siguiente al de la notificación personal o al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, según los casos.

La Coruña, 3 de julio de 1972.—El Ingeniero Delegado.—2.876 D.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras: Red de acequias y desagües del Canal del Genil, margen derecha, obras complementarias, desagüe, II, término municipal de Palma del Río (Córdoba).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 416-SE, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando, que en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 24 de junio de 1972, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 24 de junio de 1972 y en el periódico «Diario de Córdoba» de fecha 23 de junio de 1972, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Palma del Río, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando, que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, Esta Dirección en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de

1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 11 de septiembre de 1972.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—5.956 E.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras: Rescate de la concesión de desecación de las Lagunas de la Janda y otras. Canal de Espartinas, término municipal de Medina-Sidonia (Cádiz).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 171-CA, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de julio de 1972, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 11 de julio de 1972 y en el periódico «Diario de Cádiz» de fecha 5 de julio de 1972, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Medina-Sidonia, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación

Resultando, que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando; que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, Esta Dirección en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en la ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados cuya relación ya publicada, se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 14 de septiembre de 1972.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—5.957 E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 31 de agosto de 1972 por la que se autoriza la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Alicante, adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.*

Ilmo. Sr. La Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Alicante solicita de este Departamento la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital de la Cruz Roja de dicha localidad, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida.

Vistos los favorables informes del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia y el del Rectorado de la misma, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el Decreto de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), Ordenes ministeriales de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y de 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y demás disposiciones concordantes sobre la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Alicante, ubicada en el Hospital de la Cruz Roja de dicha localidad, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir la misma que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de agosto de 1972.

VILLAR PALASÍ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

**REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS «LA PURÍSIMA», DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA, DE ALICANTE, APROBADO POR ORDEN MINISTERIAL DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 1972**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Constitución y fines**

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a los fines de formación del personal sanitario que la Cruz Roja tiene como fin fundamental en tiempo de paz, esta Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Alicante sostiene la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «La Purísima», con residencia en Alicante, adscrita a la Facultad de Medicina de Valencia.

La organización y su plan de estudios se adaptará al Decreto de 27 de junio de 1952, a las Ordenes ministeriales de 4 de agosto de 1953, 4 de julio de 1955 y demás disposiciones en vigor en la actualidad.

Art. 2.º Esta Escuela tiene por finalidad fundamental que las alumnas alcancen una formación tal que les haga comprender el elevado nivel deontológico de su profesión y el adiestramiento técnico necesario para conseguir ser aptas en el servicio de auxiliares médicos, tanto en el aspecto del uso de las instalaciones técnicas modernas como en el de imbuirles del alcance de su función como profesión al servicio del prójimo.

Art. 3.º Adaptándose a lo ordenado en el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femeninos, será considerada jurídicamente como Escuela Oficial de Formación Profesional, constituyendo Órgano Universitario para la formación de las alumnas aspirantes a la obtención del título de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 4.º La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia tanto por la naturaleza de sus estudios como a sus efectos académicos.

**CAPÍTULO II**

**Gobierno y dirección de la Escuela**

Art. 5.º La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femeninos, estará adscrita a la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Alicante, constituyendo el Órgano encargado de la formación profesional hospitalaria de las Enfermeras.

Art. 6.º Será competencia de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja la propuesta de los miembros de la Junta Rectora de la Escuela, así como la aprobación de su propuesta anual y su incorporación al seno de la Cruz Roja.

Art. 7.º Los organismos rectores de la Escuela, en su competencia respectiva serán los siguientes:

- a) La Junta Rectora.
- b) El Director.
- c) La Enfermera Jefe de la Escuela.
- d) La Enfermera Secretaria de Estudios.

La Junta Rectora de la Escuela estará formada de la siguiente forma:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Cuatro Vocales.

— El Presidente de la Junta Rectora será un Catedrático nombrado por el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, en calidad de Catedrático Inspector de la Escuela.

— El Vicepresidente de la Junta Rectora de la Escuela será el Presidente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja.

— Serán Vocales de la Junta Rectora: El Director de la Escuela, que sustituirá al Catedrático Inspector en las Juntas, en ausencia de éste. La Madre Superiora de la Comunidad del Hospital de la Cruz Roja. La Enfermera Jefe de la Escuela. La Enfermera Secretaria de Estudios, que lo será también de la Junta.

Art. 8.º La Junta Rectora se reunirá antes de dar comienzo el año académico para señalar horario de clases y distribución de las mismas, tomar acuerdos sobre las propuestas que hayan formulado los Profesores en orden a la labor a desarrollar durante el curso y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente.

Durante el curso académico se reunirá la Junta Rectora cuantas veces fuera necesario para tratar de asuntos relacionados con el desarrollo docente de la Escuela.

Art. 9.º Será competencia de la Junta Rectora de la Escuela:

- 1.º Redactar el Reglamento de régimen interior de la Escuela con arreglo a las normas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- 2.º Asesoramiento a las funciones de Dirección.
- 3.º Atribuciones que le confiera la Asamblea Provincial de la Cruz Roja.
- 4.º Vigilar estrechamente el cumplimiento de los programas docentes, así como el perfeccionamiento de los métodos de enseñanza y su valoración.
- 5.º Inspeccionar los diferentes servicios y departamentos de la Escuela.

Art. 10. La vigilancia e inspección de la Escuela en el aspecto docente corresponderá al Rector Magnífico de la Universidad de Valencia a través del Decano de la Facultad de Medicina, quien a su vez nombrará, con carácter de Inspector permanente, un Catedrático de dicha Universidad.

Art. 11. El Director regirá la Escuela, correspondiéndole como suprema autoridad lo no reservado a la Junta Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la superioridad.
2. Dictar las órdenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
3. Inspeccionar la labor docente de la Escuela e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento de la misma.
4. Distribuir según convenga el servicio docente.
5. Firmar la correspondencia oficial.
6. Representar a la Escuela en los actos oficiales.
7. Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinen.

Art. 12. La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por el Director, de acuerdo con la Junta Rectora, y deberá tener el título de Enfermera, expedido por una Universidad Estatal, o de Ayudante Técnico Sanitario, con una antigüedad mínima de cinco años. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

1. Vigilar de manera directa la aplicación del plan de estudios y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.
2. Informará al Director sobre el programa de las asignaturas, que les será presentadas por los Profesores, y propondrá a éste el horario de las clases, ejercicios, prácticas y demás actos académicos.
3. Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia, en la que las alumnas cumplirán el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan en caso de faltas en el comportamiento de las alumnas.
4. En general, la Enfermera Jefe, será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 13. La Enfermera Secretaria de Estudios será también nombrada por el Director, de acuerdo con la Junta Rectora, y ostentará los mismos títulos que la Enfermera Jefe de la Escuela.

Tendrá a su cargo los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los Profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela, en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, y en cualquier misión que le encomiende el Director, sustituyendo a aquella en su ausencia por cualquier causa. Se encargará de las actas de la Junta Rectora en calidad de Secretaria.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**El personal docente**

Art. 14. Constituirá el personal docente de la Escuela los Profesores Médicos titulados para atender las diferentes enseñanzas sanitarias que se cursen en la misma. Los Profesores titulados para las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Labores de Hogar, así como el asesor eclesiástico.

Art. 15. El personal docente será nombrado por el Director, de acuerdo con la Junta Rectora. El asesor eclesiástico, a propuesta de la autoridad diocesana competente. El Profesorado para las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas de Hogar será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de Sección Femenina, con la conformidad del Director de la Escuela.

Art. 16. Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que le sean encomendadas y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su la-

bor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que coadyuvarán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 17. Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios para los que sean nombrados por el Director, en relación a los fines y representación de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores deberán ejercer su magisterio con toda asiduidad, acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado, lo pondrá en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 19. El asesor eclesiástico de la Escuela tendrá a su cargo las enseñanzas de Religión y Moral Profesional, así como la dirección espiritual de las alumnas.

Art. 20. Las Enfermeras instructoras serán nombradas por el Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta Rectora, entre aquellas que ostenten el título de Enfermera, expedido por Universidad estatal o de Ayudante Técnico Sanitario, con más de cinco años de experiencia.

Actuarán a las órdenes de la Enfermera Jefe, colaborando con ella en las tareas docentes y prácticas de las alumnas, en las que participarán activamente. Llevarán las fichas de prácticas, como asimismo el control de disciplina, puntualidad y competencia profesional. Sustituirá a la Secretaria de Estudios en su ausencia.

## CAPITULO II

### Personal administrativo

Art. 21. La administración de la Escuela será desarrollada por personal nombrado a tal efecto por la Junta Rectora de la Escuela, de acuerdo con la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Alicante. Estará formado por el Administrador y Auxiliar de administración. El cargo de Administrador recaerá en el propio del Sanatorio donde se ubica la Escuela y actuará a las órdenes inmediatas del Director.

Se hará cargo de las consignaciones mensuales fijadas por la Escuela, dándoles la aplicación correspondiente.

Art. 22. Todo el personal de la Escuela, tanto docente, como administrativo, se nombrará por cursos académicos por la Dirección de la Escuela, de acuerdo con la Junta Rectora que se reunirá por tal efecto preceptivamente para organizar y planificar todas las tareas de cada curso académico.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO PRIMERO

#### Presupuesto y recursos económicos de la Escuela

Art. 23. El presupuesto de la Escuela formará parte del presupuesto de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Alicante.

Art. 24. Los ingresos de la Escuela, que corresponderán íntegramente a la misma, serán los siguientes:

1. Tasas académicas y de prácticas o derechos por otros conceptos.
2. Consignación presupuestaria de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Alicante o de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española.
3. Subvenciones oficiales que el Estado pueda conceder.
4. Auxilios, donativos y legados que Entidades benéfico-sociales o privadas puedan conceder a favor de la Escuela.

Art. 25. Las tasas académicas, de prácticas y derechos por otros conceptos serán determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y las que establezca la Junta Rectora como ingresos propios de la Escuela.

Art. 26. La Junta Rectora estará capacitada para la concesión de becas, según lo permitan sus posibilidades económicas, para las alumnas que hayan demostrado su merecimiento ante dicha Junta, por condiciones académicas, morales, económicas o familiares.

## CAPITULO II

### Locales de la Escuela

Art. 27. La Escuela dispondrá de locales, mobiliario y material adecuado para su labor docente, tanto en su aspecto teórico, como práctico. La Junta Rectora si lo cree conveniente hará concertos con clínicas privadas para la mejor formación y complementar las enseñanzas prácticas de las alumnas, dirigidas por una Enfermera monitora y con la supervisión de la Jefe de Enfermeras y el Director de la Escuela. La Escuela dispondrá de locales e instalaciones para el internado en Residencia cercana al centro hospitalario.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO PRIMERO

#### Del ingreso en la Escuela

Art. 28. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.º Tener como mínimo diecisiete años, cumplidos dentro del año natural en que se solicite el ingreso.

2.º Tener Bachiller Elemental, General o Técnico, Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Oficial, Maestro o Perito Industrial, en cualquiera de sus diferentes ramas o Asistente Social.

3.º Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán mediante reconocimiento médico realizado en la Escuela.

4.º Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que se realizara en el mes de septiembre, ante un Tribunal asignado por la Junta Rectora de la misma. Las pruebas versarán sobre temas de cultura general con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

En el examen podrán asimismo incluirse pruebas que permitan apreciar que la aspirante posee condiciones y vocación suficientes para el ejercicio de la profesión.

Art. 29. En el ingreso solamente podrán ser admitidas un número máximo de 60 alumnas.

Art. 30. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, la cual realizará la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

1. Partida de nacimiento, legalizada en su caso, o fotocopia compulsada de la misma.
2. Certificación académica de estudios para las alumnas de Bachillerato de planes anteriores a 1953, o fotocopia compulsada del título que ostenten.
3. Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudantes Técnicos Sanitarios que hayan realizado y sus vicisitudes.
4. Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral que consignen su domicilio.
5. Carta, de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 31. El periodo de matrículas de ingreso estará abierto en la Secretaría de la Escuela, del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive, cada año. Queda establecido un plazo excepcional hasta el día 25 de dicho mes para las alumnas que hayan superado las pruebas de grado elemental de Bachillerato en la convocatoria del mes de septiembre.

Art. 32. A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante, la Jefatura de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de ingreso.

Art. 33. El examen de ingreso se celebrará en la Escuela, dentro del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma.

## CAPITULO II

### De la admisión y selección de las alumnas

Art. 34. La Escuela no podrá examinar de ingreso ni admitir a la enseñanza ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad de Medicina de Valencia, a través de la Secretaría de la Escuela, siendo nulos y sin ningún efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 35. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se aceptase el cambio de Escuela se dará cuenta a la Facultad de Medicina de que depende la Escuela interesada, a efectos de constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado de la misma cuando proceda.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO PRIMERO

#### Plan de estudios

Art. 36. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas estarán de acuerdo con lo prevenido en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1955 y constará de tres cursos académicos, en régimen de internado obligatorio, con las siguientes disciplinas:

## PRIMER CURSO

## Enseñanzas teóricas

- «Religión»: Treinta horas, con una hora semanal.
- «Moral profesional»: Treinta horas, con una hora semanal.
- «Anatomía funcional»: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer periodo del curso, que habrá de terminar el 1 de febrero.
- «Biología general e Histología humana»: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
- «Microbiología y Parasitología»: Diez horas, con tres horas semanales a continuación de terminar «Biología» e «Histología».
- «Higiene general»: Diez horas, con tres horas semanales a continuación de «Microbiología y Parasitología».
- «Nociones de Patología general»: Treinta horas, con tres horas semanales a continuación de acabar «Anatomía funcional».
- «Formación política»: Una hora semanal.
- «Educación física»: Una hora semanal.
- «Enseñanzas del hogar»: Una hora semanal.
- Prácticas: Técnicas del cuidado de los enfermos y conocimiento del material de laboratorio: Cuatro horas diarias.

## SEGUNDO CURSO

## Enseñanzas teóricas

- «Religión»: Treinta horas, con una hora semanal.
- «Moral profesional»: Treinta horas, con una hora semanal.
- «Patología médica»: Treinta horas, con una hora semanal.
- «Patología quirúrgica»: Sesenta horas, con dos horas semanales.
- «Nociones de Terapéutica y Dietética»: Cuarenta horas, con una hora semanal.
- «Elementos de Psicología general»: Veinte horas, con una hora semanal.
- «Historia de la profesión»: Diez horas.
- «Formación política»: Una hora semanal.
- «Educación física»: Seis horas semanales.
- «Enseñanzas del hogar»: Una hora semanal.
- Prácticas: Seis horas diarias en clínicas, quirúrgicas y laboratorio.

## TERCER CURSO

## Enseñanzas teóricas

- «Religión»: Treinta horas, con una hora semanal.
- «Moral profesional»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.
- «Medicina y Cirugía de urgencia»: Treinta horas, con una hora semanal.
- «Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles»: Diez horas.
- «Obstetricia y Ginecología»: Veinte horas.
- «Puericultura e higiene de la infancia»: Quince horas.
- «Medicina social»: Diez horas.
- «Sicología diferencial aplicada»: Diez horas.
- «Formación política»: Una hora semanal.
- «Educación física»: Seis horas semanales.
- «Enseñanzas del hogar»: Una hora semanal.
- Prácticas: Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 37. Las alumnas estarán obligadas a las asistencias a seminarios y cuantas actividades científicas se realicen en el hospital donde se halla ubicada la Escuela, siempre que la Dirección de la Escuela lo crea oportuno para completar su formación.

Art. 38. Las alumnas serán consideradas como tales y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardia diurnas ni nocturnas. Las vacaciones de las alumnas serán iguales que las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Valencia.

Art. 39. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el plan de 1958 y similares, no tendrán que cursar las enseñanzas de «Formación política», «Educación física» y «Enseñanzas del hogar», durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados realizarán en los tres cursos de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios los correspondientes a las enseñanzas mencionadas y con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 40. El tiempo que resulte sobrante en el curso atendido, el horario y ritmo de las enseñanzas dispuesto, se dedicará al reposo de las enseñanzas respectivas.

Art. 41. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde se harán constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y cuantas calificaciones merecidas en cada una.

## CAPITULO II

## Los exámenes

Art. 42. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 43. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, en la que está inscrita la Escuela, y dos Vocales, uno de ellos Profesor, designado también por el Decano, y otro Profesor médico en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma. Los exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de Valencia en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 44. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales en triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder de la Escuela, otro en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia.

## CAPITULO III

## Obtención y expedición del título

Art. 45. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario en la Escuela capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

## TITULO SEXTO

## CAPITULO PRIMERO

## Disciplina de la Escuela

Art. 46. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y escolar y referirá tanto su conducta profesional como su comportamiento moral y cívico.

Art. 47. Las faltas atribuidas al personal docente y administrativo se calificarán según su entidad en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento.

La represión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución dictará dicha Junta.

Art. 48. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases y sancionar los hechos que pateticen negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas estén obligadas.

Si estas faltas fueran leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase, dándose cuenta de ello al Director.

Art. 49. Cuando las faltas de las alumnas revistan mayor gravedad corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir: En descuento de puntos para la calificación final del curso, pérdida del mismo o separación definitiva de la misma.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a la interesada, que habrá de contestarlo en el plazo que se le señale. De toda corrección que se imponga, cuidará el Director de su anotación en el expediente personal de la interesada.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de agosto de 1972 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.